



Asamblea General

Distr. general
16 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

45º período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Informe de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 23º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de abril de 2013)

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-8	3
II. Organización del período de sesiones	9-14	5
III. Deliberaciones y decisiones	15	6
IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles	16-62	6
A. Prefacio (A/CN.9/WG.VI/WP.54)	16	6
B. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 1 a 23)	17-22	6
C. Creación y funciones del registro de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 34 a 49)	23-25	8
D. Acceso a los servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 50 a 65)	26-29	8
E. Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 1 a 49)	30-37	9
F. Inscripción de notificaciones iniciales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 50 a 71 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 1 a 35)	38-44	11
G. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 1 a 41)	45-48	13
H. Criterio y resultados de la consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 42 a 51)	49	14



I.	Tasas de inscripción y de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 52 a 58)	50	14
J.	Anexo I. Terminología y recomendaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5)	51	15
K.	Anexo II. Ejemplos de formularios de registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.6)	52-61	15
L.	Título del proyecto de guía para un registro	62	18
V.	Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas	63-64	18
VI.	Labor futura	65-66	19

I. Introducción

1. En su período de sesiones actual, el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) prosiguió su labor de preparación de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 43º período de sesiones (Nueva York, 21 de junio a 9 de julio de 2010)¹. La Comisión adoptó su decisión en el entendimiento de que ese texto sería un complemento útil de la labor de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas y ofrecería a los Estados una orientación urgentemente requerida para la apertura y el funcionamiento del registro general de las garantías reales².

2. En su 18º período de sesiones (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010) el Grupo de Trabajo inició su labor con el examen de una nota de la Secretaría titulada “Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles” (A/CN.9/WG.VI/WP.44 y Add.1 y 2). En ese período de sesiones el Grupo de Trabajo adoptó la hipótesis de trabajo de que el texto revestiría la forma de una guía sobre la creación de un registro de las garantías reales, se ajustaría al contenido de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (la “*Guía sobre las Operaciones Garantizadas*”), y tendría en cuenta los enfoques seguidos en los sistemas modernos de inscripción registral de garantías reales, tanto nacionales como internacionales (A/CN.9/714, párr. 13). Tras convenir en que la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* era coherente con los principios rectores enunciados en los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico, el Grupo de Trabajo estudió también ciertas cuestiones dimanantes del empleo de las comunicaciones electrónicas en los registros de las garantías reales con el fin de asegurar que, al igual que la Guía, el texto relativo a la inscripción registral también fuese coherente con esos principios (A/CN.9/714, párrs. 34 a 47).

3. En su 19º período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011) el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.46 y Add.1 a 3). En ese período de sesiones se expresaron opiniones divergentes sobre la forma y el contenido del texto que habría de prepararse (A/CN.9/719, párrs. 13 y 14), así como sobre la cuestión de si el texto debía presentarse en forma de reglamento modelo o de recomendaciones (A/CN.9/719, párr. 46).

4. En su 44º período de sesiones (Viena, 27 de junio a 8 de julio de 2011), la Comisión insistió en la importancia de la labor del Grupo de Trabajo, habida cuenta en particular de los esfuerzos de los Estados por establecer un registro, así como de las posibles repercusiones beneficiosas que tendría el registro en la oferta y el precio del crédito. En cuanto a la forma y el contenido del texto que había de prepararse, la Comisión convino en que no era preciso modificar el mandato del Grupo de Trabajo, al que se confiaba la decisión sobre la forma y el contenido específicos del texto. Se convino además en que, en cualquier caso, la Comisión adoptaría la decisión final una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su labor y le hubiera presentado el texto³.

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17* (A/65/17), párr. 268.

² *Ibid.*, párr. 265.

³ *Ibid.*, sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17), párr. 237.

5. En su 20º período de sesiones (Viena, 12 a 16 de diciembre de 2011), el Grupo de Trabajo prosiguió su labor basándose en una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía para un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.48/Add.3). El Grupo de Trabajo convino en que el texto debía adoptar la forma de una guía (el “proyecto de guía para un registro”) con un comentario y recomendaciones similares a los de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (A/CN.9/740, párr. 18). Además, se convino en que cuando en el proyecto de guía se ofrecieran opciones, se podrían incluir en un anexo ejemplos de reglas modelo. En cuanto a la presentación del texto, se acordó que el proyecto de guía se presentara como un texto aparte, independiente y amplio que estuviera en consonancia con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y que se titulara provisionalmente “Guía legislativa técnica para la aplicación de un registro de las garantías reales” (A/CN.9/740, párr. 30).

6. En su 21º período de sesiones (Nueva York, 14 a 18 de mayo de 2012), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía legislativa técnica relativa a la aplicación de un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.50 y Add.1 y 2). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido de la sección relativa a la terminología y de las recomendaciones del proyecto de guía (A/CN.9/743, párr. 21). Además, el Grupo de Trabajo acordó que el proyecto de guía se concluyera y se sometiera a la aprobación de la Comisión en su 46º período de sesiones, previsto para 2013 (A/CN.9/743, párr. 73). El Grupo de Trabajo convino también en proponer a la Comisión que le encomendara el mandato de elaborar una ley modelo sobre las operaciones garantizadas y que se mantuviera en su futuro programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, a fin de examinarlo en un ulterior período de sesiones (A/CN.9/743, párr. 76).

7. En su 45º período de sesiones (Nueva York, 25 de junio a 6 de julio de 2012) la Comisión expresó su gratitud al Grupo de Trabajo y le pidió que agilizara y concluyera su labor, de modo que el proyecto de guía se pudiera presentar para darle su aprobación final y adoptarlo en su 46º período de sesiones, que se celebraría en 2013⁴. Además, la Comisión convino en que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiese concluido el proyecto de guía, emprendería la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas⁵. Asimismo, la Comisión acordó que, con arreglo a la decisión adoptada por ella en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, se mantendría en el futuro programa de trabajo el tema de las garantías reales sobre valores no depositados en poder de intermediarios, entendidas como garantías distintas de las acreditadas en una cuenta de valores, a efectos de seguirlo examinando. Para ello, la Secretaría prepararía una nota en la que se enunciarían todas las cuestiones pertinentes, a fin de evitar duplicaciones o incoherencias con los textos preparados por otras organizaciones.

⁴ *Ibid.*, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 100.

⁵ *Ibid.*, párr. 105.

8. En su 22º período de sesiones (Viena, 10 a 14 de diciembre de 2012), el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía legislativa técnica relativa a la aplicación de un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.52 y Add.1 a 6). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el contenido del proyecto de guía para un registro y pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto que reflejara las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/764, párr. 15).

II. Organización del período de sesiones

9. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 23º período de sesiones en Nueva York del 8 al 12 de abril de 2013. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Austria, Belarús, Benin, Brasil, Canadá, Chile, China, Colombia, El Salvador, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Italia, Japón, Kenya, México, Nigeria, Paraguay, Polonia, República de Corea, Tailandia, Turquía y Ucrania.

10. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Burkina Faso, Croacia, Guatemala, Indonesia, Kuwait, Qatar y Suiza. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede.

11. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

- a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial;
- b) *Organizaciones intergubernamentales*: Organización de los Estados Americanos (OEA);
- c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por la Comisión*: American Bar Association (ABA), Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Centro Nacional de Investigaciones Jurídicas para el Libre Comercio Interamericano, Commercial Finance Association (CFA), Federación Interamericana de Abogados (FIA), Inter-Pacific Bar Association (IPBA), International Insolvency Institute (III), Moot Alumni Association (MAA), New York City Bar (NYCBA) y Union Internationale des Huissiers de Justice et Officiers Judiciaires (UIHJ).

12. El Grupo de Trabajo eligió la siguiente Mesa:

Presidente: Sr. Rodrigo LABARDINI FLORES (México)

Relator: Sr. Madhukar R. UMARJI (India)

13. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: A/CN.9/WG.VI/WP.53 (Programa provisional anotado), A/CN.9/WG.VI/WP.54 y Add.1 a 6 (Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de las garantías reales) y A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4 (Proyecto de Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas).

14. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

- 1. Apertura del período de sesiones y programación de las reuniones.
- 2. Elección de la Mesa.

3. Aprobación del programa.
4. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles.
5. Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas.
6. Otros asuntos.
7. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

15. El Grupo de Trabajo en primer lugar examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de las garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y Add.1 a 6), aprobó el proyecto de guía para un registro y lo remitió a la Comisión para su adopción en su 46º período de sesiones, cuya celebración está prevista del 8 al 26 de julio de 2013, en Viena. El Grupo de Trabajo examinó luego una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de Ley Modelo sobre las Operaciones Garantizadas” (A/CN.9/WG.VI/WP.55 y Add.1 a 4). Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se recogen más adelante en los capítulos IV a VI, respectivamente. Se pidió a la Secretaría que revisara el proyecto de guía para un registro y proyecto de ley modelo a fin de que reflejaran las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo.

IV. Inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles

A. Prefacio (A/CN.9/WG.VI/WP.54)

16. El Grupo de Trabajo aprobó el contenido del prefacio del proyecto de guía para un registro en el entendimiento de que se actualizaría para reflejar los resultados del período de sesiones en curso y del período de sesiones de la Comisión.

B. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 1 a 23)

17. Con respecto a la sección A (Propósito del proyecto de guía sobre el registro y su relación con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*), se acordó lo siguiente: a) en el párrafo 3, se haría referencia a la inscripción como método para lograr la oponibilidad a terceros o, al menos, como método para determinar la prelación; b) en el párrafo 4, se haría referencia a otros textos sobre la inscripción, como los preparados por el Banco Mundial; y c) en el párrafo 6 e), se añadiría una referencia a los trabajos académicos.

18. Con respecto a la sección B (Terminología e interpretación), se acordó lo siguiente: a) se revisaría la explicación del significado de la palabra “enmienda” para hacer referencia a “una modificación con respecto a la información ...”; b) se revisaría el párrafo 10 de forma que dijera algo como “la inscripción de una

notificación de enmienda no da lugar a que se suprima o modifique la información contenida en una notificación inscrita con anterioridad a la que se refiera la notificación de enmienda. La inscripción de una notificación de enmienda tiene como consecuencia jurídica que se modifica la validez de la información a la que se refiere en la notificación inscrita con anterioridad en la medida del cambio que se especifique en la notificación de enmienda. Conforme a la recomendación 11 la notificación de enmienda es válida a partir del momento en que quede disponible para quienes efectúen consultas;” c) al final del párrafo 11, se añadiría una oración en términos como los siguientes, “Conforme a la recomendación 11, una notificación de cancelación es válida a partir del momento en que la notificación inscrita con anterioridad a la que se refiere la notificación de cancelación deja de ser accesible a las personas que consulten el fichero accesible al público”; d) la explicación del significado de la palabra “cancelación” haría referencia a “la retirada de toda la información” del fichero del registro accesible al público; e) en la explicación del significado de la expresión “autor de la inscripción”, se suprimiría el texto “y que puede ser un proveedor de servicios”, que figuraba entre corchetes; f) en la explicación del significado de la palabra “inscripción”, se suprimirían las palabras “la base de datos” y se mantendrían, sin corchetes, las palabras “el fichero”; g) en la explicación del significado de la expresión “fichero del registro”, se suprimirían las palabras “el fichero” y las palabras “la base de datos” y se haría referencia a “la información... *que almacena* el registro”; h) en la explicación del significado de la expresión “acreedor garantizado”, se suprimiría el texto que figuraba entre corchetes, que decía “y podrá ser el acreedor garantizado o su representante”; y i) se añadiría una explicación del significado de la palabra “registro” que diría algo como “un sistema para inscribir y consultar información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles”.

19. Con respecto a la sección D (Información general sobre el régimen de las operaciones garantizadas y la función de la inscripción registral), se acordó lo siguiente: a) en la subsección D.2 (Concepto de la garantía real), se definiría la garantía real como un derecho de propiedad “limitado”; b) en la subsección D.4 (Oponibilidad a terceros de una garantía real), se incluiría en el párrafo 30 una referencia al párrafo 37 (relativo a la exclusión de las garantías del ámbito de aplicación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*), mientras que se suprimiría la nota a pie de página 9, relativa a la misma cuestión, y se incluiría una aclaración en el párrafo 31 para explicar que la inscripción en un registro especial sería un método alternativo para lograr la oponibilidad a terceros solo si no se dispone lo contrario en la legislación sobre propiedad intelectual; c) en la subsección D.5, a) a d), y en todo el texto del proyecto de guía para un registro, la Secretaría efectuaría los cambios editoriales necesarios para asegurar la coherencia en la redacción y evitar duplicaciones; d) en la subsección D.5 e), se explicaría que, aunque se optara por la inscripción de notificaciones relativas a créditos privilegiados, no se aplicará necesariamente la norma de la primera inscripción a efectos de la prelación; e) en la subsección D.6 (Amplio alcance operacional del registro), se revisaría el título de la subsección para que dijera algo como “Amplio alcance del registro”, dado que los créditos privilegiados (por ejemplo, las deudas fiscales) no siempre eran resultado de una operación, se añadiría el subtítulo “Créditos privilegiados” antes del párrafo 5, y se haría referencia en el párrafo al hecho de que en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* “se examinaba esa cuestión, pero no se hacía ninguna recomendación al respecto” (expresión que

debería utilizarse en todo el texto del proyecto de guía para un registro para referirse a tales casos) y se suprimiría la última oración del párrafo 5; f) en la subsección D.7 (Inscripción registral y ejecución de una garantía real), se haría referencia directamente a lo que se recomendaba en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*; y g) en la subsección D.9 (Inscripción registral de la notificación), por motivos de coherencia, se haría referencia al “otorgante” en lugar de al “deudor”.

20. También se convino en añadir al final de la sección D un párrafo relativo a la coordinación internacional entre los registros nacionales de garantías reales que dijera, por ejemplo, “Convendría que los Estados coordinaran y armonizaran en la mayor medida posible sus reglamentos y procedimientos relativos al registro a fin de reducir los costos que deben sufragar quienes efectúen inscripciones y consultas en el fichero del registro. Por tanto, sería aconsejable que los secretarios de los registros de los diferentes Estados se consultaran unos con otros y tuvieran en cuenta los reglamentos y procedimientos utilizados en los respectivos registros”.

21. Con respecto a la sección E (Problemas de la transición), se acordó lo siguiente: a) se suprimirían los párrafos 24 a 30; b) se colocarían los párrafos 31 y 32 al final de la sección D o en un lugar más apropiado; y c) se colocaría el párrafo 33 a continuación del párrafo 39, dado que hacía referencia a cuestiones relativas a aplicación adicionales.

22. Con sujeción a los cambios mencionados (véanse los párrs. 17 a 21 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó la Introducción.

C. Creación y funciones del registro de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 34 a 49)

23. Con respecto a la subsección A.2 (Nombramiento del secretario del registro), se convino en aclarar que el secretario podría ser una persona jurídica o una persona física.

24. Con respecto a la recomendación 3, apartados d) y g), de conformidad con la correspondiente decisión sobre las expresiones “inscripción” y “fichero del registro” (véase el párr. 18 *supra*), se convino en hacer referencia al “fichero del registro” en lugar de a la “base de datos del registro”.

25. Con sujeción a los cambios que se mencionan *supra* (véanse los párrs. 23 y 24), el Grupo de Trabajo aprobó el capítulo I.

D. Acceso a los servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 50 a 65)

26. Con respecto a la subsección A.3 (Acceso a los servicios de inscripción registral), se convino en suprimir la tercera oración del párrafo 56, dado que el otorgante se dirigiría al acreedor garantizado, no al autor de la inscripción, para exigir la enmienda o cancelación de una inscripción no autorizada.

27. Con respecto a la subsección A.4 (No se exige la verificación de la identidad ni prueba de la existencia de una autorización ni el examen a fondo del contenido de la notificación), se acordó lo siguiente: a) los párrafos 59 a 61 se aplicarían a las notificaciones en general y no se limitarían necesariamente a las notificaciones iniciales; b) se incluirían referencias a la autorización por el otorgante, pues la autorización de las notificaciones de enmienda o cancelación por el acreedor garantizado se trataba en otra parte del proyecto de guía para un registro (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 28 a 37); y c) se haría referencia al examen en el proyecto de guía para un registro de los tipos de enmienda que exigían la autorización del otorgante, dado que no se requería esta autorización para todos los tipos de enmienda (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 3).

28. Con respecto a las recomendaciones 4 a 10, se acordó lo siguiente: a) en la recomendación 4, se mantendría sin corchetes el texto que figuraba entre corchetes; b) en la recomendación 6, se suprimiría el texto del encabezamiento que figuraba entre corchetes y se revisaría el apartado b) para que dijera, por ejemplo, “Se identifique de la manera prescrita por el registro”; c) en las recomendaciones 6 y 9, se añadiría un nuevo apartado para exigir que el registro proporcione los motivos para rechazar el acceso a los servicios de inscripción y de consulta, respectivamente; d) en la recomendación 7, se mantendría, sin corchetes, el texto del apartado a) que figura entre corchetes y, en el comentario correspondiente, se explicaría que el apartado b) se refiere a la autorización por el otorgante y se incluiría una remisión a la parte del proyecto de guía para un registro en que se examina la validez de las notificaciones de enmienda y cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado; e) en la recomendación 8, se revisaría el apartado a) para que dijera, por ejemplo, “El registro rechaza la inscripción de una notificación que se le presente para su inscripción si no se ha incorporado información en todos los espacios previstos de obligada cumplimentación ...”; f) en el comentario se explicaría la relación entre la recomendación 6, relativa al acceso a los servicios del registro, y la recomendación 8, relativa al rechazo de una notificación, y se examinarían las situaciones en que el registro podría tener que justificar los motivos para denegar el acceso a los servicios del registro (por ejemplo, en los casos en que la notificación se hubiera presentado por correo postal y el autor de la inscripción hubiera utilizado el formulario equivocado, o en que el documento de identidad estuviera caducado o se hubiera superado el límite de la tarjeta de crédito); y g) en la recomendación 10, se revisaría el apartado a) para que dijera, por ejemplo, “El registro rechaza ...”, y la Secretaría haría cambios editoriales similares en todo el texto del proyecto de guía para un registro para mantener la coherencia en la redacción.

29. Con sujeción a los cambios mencionados *supra* (véanse los párrs. 26 a 28), el Grupo de Trabajo aprobó el capítulo II.

E. Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 1 a 49)

30. Con respecto a la subsección A.2 (Plazo de validez de la inscripción de una notificación), se convino en revisar la primera oración del párrafo 11 para que dijera, por ejemplo, “Si un Estado elige la variante A, no sería necesario concebir el sistema de registro de manera que permitiera al autor de la inscripción reducir el plazo legal de validez”.

31. Con respecto a la subsección A.3 (Momento en el que podrá inscribirse una notificación), se convino en que, cuando el proyecto de guía para un registro recomendara una norma que debiera figurar en el régimen legal de las operaciones garantizadas y que, según las prácticas legislativas del Estado promulgante, tal vez tuviera que incluirse o reiterarse en el reglamento sobre el registro, se haría referencia a la parte del proyecto de guía para un registro en que se trataran las cuestiones relacionadas con el método legislativo y la redacción (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 32).

32. Con respecto a la subsección A.7 (Preservación de la integridad y seguridad del fichero del registro), se convino en lo siguiente: a) conforme a lo dispuesto en la recomendación 18, en el comentario se haría referencia a la obligación del registro de enviar copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado, no al autor de la inscripción; y b) en el comentario se explicaría que el registro solo podría corregir los errores que se cometieran al inscribir en el fichero la información que figurase en una notificación en papel, pero no los errores que cometiera el autor de la inscripción.

33. Con respecto a la sección A.9 (Obligación del registro de enviar copia de una notificación inscrita a su autor), de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en cuanto a la subsección A.7 (véase el párr. 32 *supra*), se convino en hacer referencia a la obligación del registro de enviar copia al acreedor garantizado, no al autor de la inscripción.

34. Con respecto a la subsección A.12 (Retirada y archivo de la información del fichero del registro accesible al público), se convino en hacer referencia a la recomendación 74 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, según la cual la información debería archivarse tras la expiración o cancelación de una notificación, como se señala en la recomendaciones 69, 72 o 73, así como a la parte del proyecto de guía para un registro en que se examina la validez de las notificaciones de enmienda y cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 28 a 37).

35. Con respecto a la subsección A.13 (Idioma de las notificaciones y las solicitudes de consulta), se convino en reformular el párrafo 49 para exponer la cuestión (múltiples versiones lingüísticas de un otorgante que sea una persona jurídica según el régimen conforme al cual se haya constituido) y ofrecer opciones a los Estados, señalando las correspondientes ventajas e inconvenientes. Se afirmó que una opción, por ejemplo, podría consistir en exigir que figurasen en la notificación todas las versiones lingüísticas del nombre del otorgante. Al respecto, se señaló que de esa forma se protegería a los terceros que consultaran el registro utilizando una de las versiones lingüísticas, pero se expondría al acreedor garantizado al riesgo de que se cometieran errores y de que la notificación no resultara válida. También se señaló que otra opción podría consistir en exigir que en la notificación figurase únicamente una de las versiones lingüísticas del nombre del otorgante. Se argumentó que de esa forma se protegería al acreedor garantizado contra el riesgo de que se cometieran errores y de que la notificación no resultara válida, pero se expondría a los terceros que consultaran el registro al riesgo de no encontrar la notificación inscrita si utilizaban otra versión lingüística del nombre del otorgante.

36. Con respecto a las recomendaciones 11 a 22, se convino en lo siguiente: a) de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en cuanto a la terminología y la interpretación (véase el párr. 18 *supra*), en la recomendación 11 se haría referencia al “fichero del registro”, en lugar de a “la base de datos del registro”, y, dado que bastaba con emplear las palabras “lo antes posible”, se suprimirían del apartado c) las palabras “o dentro de [un breve plazo que deberá especificar el Estado promulgante]”; b) en la recomendación 11 habría que precisar las referencias a una “notificación” añadiendo las palabras “inicial o enmienda”; c) en la recomendación 11, se añadirían los apartados d) y e) con un texto del siguiente tenor “d) La inscripción de una notificación de cancelación es válida a partir de la fecha y hora en que la notificación inscrita con anterioridad a la que se refiere deja de estar a disposición de las personas que consultan el registro accesible al público” y “e) El registro mantiene una constancia de la fecha y hora en que la notificación inscrita con anterioridad a la que se refiere la notificación de cancelación deja de estar a disposición de las personas que consultan el registro accesible al público”, y se prepararía un comentario para explicar los nuevos apartados referidos a una cuestión que no trata específicamente la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*; d) en la recomendación 12, se mantendría, sin corchetes, el texto que figuraba entre corchetes y se revisaría para que dijera, por ejemplo, “a todas las notificaciones relativas a una notificación inicial [se las identifique mediante] o [se las asocie con] el mismo número”; e) en todas las variantes de la recomendación 13, se suprimiría el apartado c) y se sustituiría con texto que se insertaría a continuación de la primera oración del apartado b) y que diría, por ejemplo, “mediante una notificación de enmienda en la que se indique que el objeto de dicha enmienda es prorrogar el plazo de validez”; f) en la recomendación 14, se suprimiría el texto entre corchetes; g) en la recomendación 16, se mantendría, sin corchetes, el texto que estaba entre corchetes; h) en la recomendación 18, apartado b), se dispondría que el acreedor garantizado “envíe” una copia de la notificación inicial a cada otorgante y se indicaría que la copia de la notificación inscrita mencionada al final de ese apartado era una copia transmitida por el registro al acreedor garantizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado a), mientras que en el comentario se explicaría que, en el caso de que haya múltiples acreedores garantizados, bastará con que uno de ellos envíe la copia al otorgante; e i) en la versión inglesa de la recomendación 22, de conformidad con la terminología utilizada en el proyecto de guía para un registro, se indicaría la obligación del otorgante en el apartado a) mediante la palabra “must”, mientras que la obligación del registro se indicaría en el apartado b) con las palabras “specifies” y “makes”.

37. Con sujeción a los cambios mencionados (véanse los párrs. 30 a 36 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el capítulo III.

F. Inscripción de notificaciones iniciales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 50 a 71 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 1 a 35)

38. Con respecto a la subsección A.2 (Información sobre el otorgante), se convino en lo siguiente: a) se suprimiría la fila “otra entidad” del cuadro que figuraba a continuación del párrafo 66, ya que era demasiado general para servir de orientación y, en todo caso, los Estados promulgantes tendrían que ajustar los ejemplos dados en

el cuadro para que se adoptaran a su propio contexto; b) siguiendo el orden de los ejemplos que figuraban en el cuadro, se invertiría el orden de los párrafos 67 y 68; y c) se reformularían los párrafos 69 a 71 para indicar en qué forma era tratada la dirección del otorgante en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, enumerar cuestiones adicionales que fuera necesario abordar y terminar con una referencia a las recomendaciones del proyecto de guía para un registro que trataran de dichas cuestiones. A ese respecto, también se convino en que en el comentario se explicarían en detalle casos en los que el otorgante tuviese direcciones múltiples o no tuviese ninguna dirección en el Estado en que se encontraba el registro, haciendo una remisión a la recomendación 18, apartado b), que disponía que el acreedor garantizado enviara al otorgante copia de la notificación inicial a la dirección consignada en la notificación y copia de toda notificación de enmienda al otorgante a la dirección consignada en la notificación o a la dirección actual que conociera el acreedor garantizado.

39. Con respecto a la subsección A.3 (Información sobre el acreedor garantizado), se acordó lo siguiente: a) se armonizaría el texto de los párrafos 2 y 4; y b) en el párrafo 4 se aclararía que los terceros podrían apoyarse en el hecho de que, incluso en caso de que no se tratara del verdadero acreedor garantizado, la persona mencionada en la notificación como acreedor garantizado podría actuar en nombre del acreedor garantizado y vincularlo, sin tener que determinar cuál era su relación exacta con el verdadero acreedor garantizado.

40. Con respecto a la subsección A.4 (Descripción de los bienes gravados), se convino en que los párrafos 10 y 11 se revisarían para aclarar que la necesidad de modificar la descripción de los bienes gravados en la notificación solo surgiría cuando el producto fuera de algún tipo que no estuviese contemplado en la descripción de los bienes gravados que figura en la notificación inicial.

41. Con respecto a la subsección A.6 (Importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real), se convino en lo siguiente: a) suprimir del párrafo 15 el examen de la posibilidad de que el requisito de especificar en la notificación el importe máximo se utilizara como pretexto para imponer una tasa sobre las operaciones garantizadas, dado que esa cuestión se examinaba en otros sitios (véanse A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párr. 19, y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 56); y b) explicar en el comentario que, de conformidad con la recomendación 11, apartado a), la modificación del importe máximo solo sería válida a partir del momento en que pasara a ser válida la notificación de enmienda, de manera que los terceros que se hubieran basado en el importe máximo anterior quedaran protegidos.

42. Con respecto a la subsección A.7 (Efecto de los errores u omisiones sobre la validez de la inscripción registral de una notificación), se convino en lo siguiente: a) incluir en el párrafo 27 una referencia a la parte del proyecto de guía para un registro en que se examinaba la indexación y consulta por números de serie (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 24 a 27); y b) suprimir los párrafos 30 y 31 (con excepción de la primera oración, que se colocaría a continuación del párr. 28), puesto que la cuestión se examinaba en los párrafos 32 a 35.

43. Con respecto a las recomendaciones 23 a 29, se convino en lo siguiente: a) en las recomendaciones 23 y 27, se suprimirían las referencias al representante del acreedor garantizado, dado que en el proyecto de guía para un registro la expresión “acreedor garantizado” incluía al representante, si esa persona se hubiera

identificado en la notificación como el acreedor garantizado; b) se armonizaría la recomendación 24, apartado e), con el comentario correspondiente (véanse A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párr. 56 y el cuadro siguiente); c) se revisaría la recomendación 26, apartado a), para que dijera, por ejemplo, “si el otorgante está sujeto a un procedimiento de insolvencia y el representante de la insolvencia constituye una garantía real sobre los bienes del otorgante ...”, a fin de que no se infiriera que se necesitaba una notificación de enmienda en el caso de una garantía real constituida por el otorgante con anterioridad al procedimiento de insolvencia; d) se suprimiría la recomendación 26, apartados b) y d), y las cuestiones pertinentes se examinarían en el comentario; e) se armonizaría la recomendación 26, apartado c), con el comentario correspondiente (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párr. 66 y el cuadro siguiente) para hacer referencia al fideicomisario o el representante de un patrimonio; f) en el comentario de la recomendación 27, apartado c), se explicaría que el apartado c) tendría escasa importancia a efectos prácticos, dado que sería inhabitual que una persona insolvente o un fideicomisario del patrimonio de una persona fallecida fuera un acreedor garantizado; g) en la recomendación 29, apartados b) a e), se sustituirían las expresiones “inscripción” e “inscripción registral” por la expresión “inscripción de la notificación”, a fin de asegurar la coherencia con otras partes del proyecto de guía para un registro; h) la referencia que se hacía en la recomendación 29 al hecho de que podría quedar privada de validez la inscripción de una notificación no significaba que se denegara la inscripción de información, sino que esta no tendría consecuencias jurídicas; e i) se revisaría la recomendación 29, apartado c), para hacer referencia a un identificador “insuficiente” (en lugar de “incorrecto”) de un otorgante, dado que, conforme a la recomendación 29, apartado a), incluso una notificación en la que figure un identificador incorrecto del otorgante puede surtir efecto (si puede recuperarse mediante una búsqueda en el fichero del registro accesible al público utilizando el identificador correcto del otorgante).

44. Con sujeción a los cambios mencionados (véanse los párrs. 38 a 43 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el capítulo IV.

G. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 1 a 41)

45. Con respecto a la subsección A.1 (Notificaciones de enmienda), se convino en aclarar lo siguiente en el comentario: a) era el acreedor garantizado, no el autor de la inscripción, quien tenía derecho a efectuar una enmienda; b) no sería obligatorio que en la enmienda se hiciera referencia a una subordinación voluntaria; c) el examen era exhaustivo puesto que trataba de todas las enmiendas relativas al contenido mínimo de una notificación, pero no lo era en la medida en que no podía abarcar todos los motivos para efectuar una enmienda; d) en el caso de que el otorgante cambiara de nombre, se debería poder recuperar la inscripción buscando por el nombre antiguo o por el nuevo; e) en el *Suplemento relativo a las Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual* se adoptaba una posición distinta a la de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* con respecto a la validez de una inscripción registral en caso de transferencia de los bienes gravados (recomendación 244); y f) el sistema de inscripción registral podría estar concebido de manera de admitir la posibilidad de inscribir una notificación de enmienda para dar a conocer una subordinación, pero la adición de nuevas posibilidades supondría un costo.

46. Con respecto a la subsección A.4 (Validez de las notificaciones de enmienda o cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado), se convino en sustituirla con texto nuevo en el que se describiera la cuestión, se afirmara que dicha cuestión no se examinaba explícita y exhaustivamente en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se describieran las cuestiones normativas concretas que deberían tratar de resolver los Estados promulgantes y se examinaran algunos posibles enfoques para tratar esas cuestiones. Además, se convino en que en el nuevo texto se expondrían los dos enfoques normativos opuestos (protección de los terceros que consulten el fichero del registro y protección del acreedor garantizado) y se señalaría la necesidad de distinguir entre los casos de fraude cometido por un tercero (que podrían tratar de evitarse mediante mecanismos de acceso seguro) y los casos de error cometido por el acreedor garantizado, sus empleados o agentes (que podrían tratar de evitarse mediante normas de responsabilidad profesional). Por otra parte, se convino en que en el nuevo texto se explicaría que el registro y los terceros de buena fe que lo consultaran no tendrían manera de saber si determinada enmienda o cancelación no autorizada se debía a fraude o error. También se convino en aclarar en el nuevo texto que, una vez inscrita una notificación de cancelación, de conformidad con la recomendación 74 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, el registro tenía la obligación de retirar la notificación en cuestión del fichero del registro accesible al público, independientemente de si estaba autorizada por el acreedor garantizado o no, pues el registro no tenía manera de verificar si una notificación de cancelación había sido autorizada por el acreedor garantizado.

47. Con respecto a la recomendación 30, se convino en mantener los apartados a) y f), para ofrecer orientación en cuanto a las enmiendas relativas a la información que debía consignarse en una notificación, y en suprimir en cambio los apartados b) a e) y examinar esas cuestiones en el comentario (respecto de una modificación de la recomendación 33, apartado g), véase el párr. 57 *infra*).

48. Con sujeción a los cambios mencionados (véanse los párrs. 45 a 47 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó el capítulo V.

H. Criterio y resultados de la consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 42 a 51)

49. Con respecto a la subsección A.2 (Resultados de la consulta), se convino en aclarar lo siguiente en el comentario: a) el número de inscripción era el único criterio de búsqueda aparte del identificador del otorgante; y b) el examen de los resultados aproximados solo se aplicaría a las búsquedas efectuadas utilizando el identificador del otorgante, no el número de inscripción. Con sujeción a esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el capítulo VI.

I. Tasas de inscripción y de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 52 a 58)

50. Con respecto a la versión inglesa de la recomendación 36, se convino en emplear la palabra “paper” en lugar de las palabras “paper-based”. Con sujeción a esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el capítulo VII.

J. Anexo I. Terminología y recomendaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5)

51. Tras haber aprobado el comentario y las recomendaciones de todos los capítulos del proyecto de guía para un registro, el Grupo de Trabajo señaló que había aprobado también el Anexo I, en el que se reproduce la terminología y las recomendaciones, recogidas en los capítulos pertinentes del proyecto de guía.

K. Anexo II. Ejemplos de formularios de registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.6)

52. El Grupo de Trabajo pasó luego a examinar los ejemplos de formularios del registro, que figuran en el anexo II del proyecto de guía para un registro. Con respecto al formulario A (ejemplo de notificación inicial), se acordó lo siguiente: a) en el descargo de responsabilidad incluido en la parte superior del formulario A se mencionaría también que era responsabilidad del autor de la inscripción velar por que toda la información incluida en la notificación fuera completa, exacta y jurídicamente vinculante (se señaló que el mismo cambio se debería introducir también en los formularios B, C, D y E); b) en la indicación del momento en que adquiere validez la inscripción, indicación que generaría automáticamente el registro, se agregarían los minutos y segundos (se señaló que el mismo cambio se debería introducir también en los formularios B, C, D, E, G y H); c) en el texto inglés, la referencia a “additional grantor information” se revisaría, en todo el texto del formulario A, siguiendo un texto que dijera, por ejemplo, “additional information about the grantor” y, en todos los idiomas, se pondría entre corchetes y acompañada de una nota que se ajustara al texto de la parte pertinente del comentario (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párr. 53; se señaló que el mismo cambio se debería introducir en el formulario B); d) se revisaría la sección A.3 para indicar si el otorgante era la persona que estaba sujeta al procedimiento de insolvencia o el representante de esa persona en la insolvencia; e) en todo el formulario A se suprimiría la referencia a “un consorcio o una empresa conjunta” y a “una entidad diferente de las arriba mencionadas”, y se revisaría la referencia a “una sociedad fiduciaria o un patrimonio cuyo nombre se ha dado” introduciendo un texto que dijera, por ejemplo, “un fideicomisario o representante de un patrimonio” (se señaló que el mismo cambio se debería introducir también en el formulario B); f) en la sección C se suprimiría la referencia a una descripción de los bienes gravados mediante un número de serie; g) en la sección D se haría referencia a la duración de la inscripción, y en el comentario se explicaría que esa referencia significaba el último día de dicho período; y h) en la sección G se mantendría la referencia a la indicación de que la inscripción era transitoria, y se suprimiría en cambio la referencia al criterio de indexación y la fecha y hora en que la inscripción adquiría validez por no ser ya necesaria.

53. Como resultado del cambio introducido en la sección A.3 del formulario A (véase el párr. 52 d) *supra*), el Grupo de Trabajo volvió a examinar la recomendación 26, apartado a) (véase el párr. 43 c) *supra*). Predominó la opinión de que la respuesta a la pregunta de quién podría ser la persona que tendría el derecho a otorgar una garantía real sobre los bienes que eran parte del patrimonio de la insolvencia (o sea, la persona que estaba sujeta a un procedimiento de insolvencia o

el representante de esa persona en la insolvencia) y, por tanto, la respuesta a la pregunta de la persona cuyo nombre debería consignarse como otorgante en la sección A.1 o A.2 del formulario A, dependería de la ley del Estado promulgante, que podría diferir de un Estado a otro. Por consiguiente, se convino en que se revisaría la recomendación 26 a) (y el comentario pertinente) a fin de indicar que el identificador del otorgante podría ser o bien el nombre de la persona que estaba sujeta al procedimiento de insolvencia o el representante de esa persona en la insolvencia.

54. Con respecto al formulario B (ejemplo de notificación de enmienda), se acordó lo siguiente: a) la lista de acciones enunciadas en la parte superior del formulario se suprimiría y se darían instrucciones a los autores de una inscripción que rellenaran en el formulario tantos espacios como necesitaran; b) con respecto a la enmienda global de aplicar las opciones ofrecidas en la recomendación 31, en el comentario se explicaría que los Estados promulgantes necesitarían elaborar un formulario para que un acreedor garantizado aplicara esa enmienda o una solicitud para que el acreedor garantizado solicitara al registro que introdujera dicha enmienda; c) en la sección D, se insertaría un texto que dijera, por ejemplo, “consigne el nombre del otorgante al que se refiere la enmienda”; y d) en la sección G se insertaría un texto como, por ejemplo, “consigne el nombre del acreedor garantizado al que se refiere la enmienda”.

55. Con respecto al formulario C (ejemplo de notificación obligatoria de enmienda), se acordó lo siguiente: a) se revisaría el encabezamiento con un texto del siguiente tenor “ejemplo de notificación de enmienda con arreglo a una orden judicial o administrativa” (se señaló que en el encabezamiento del formulario E se debería introducir un cambio similar); b) en la sección B se haría referencia también a “los cambios” de información con arreglo a una orden judicial o administrativa; c) en la sección C se haría referencia a un “autor de la inscripción”, y a su nombre y cargo, así como al nombre de la autoridad y su dirección (se señaló que el mismo cambio se debería introducir también en el formulario E); d) en el comentario a la recomendación 33 se debería explicar que un Estado promulgante necesitaría determinar si se debería adjuntar una copia de la orden completa (que indique los hechos, la fundamentación y la decisión propiamente tal) o solo la decisión propiamente tal y si se debería adjuntar una copia certificada y, en tal caso, que constituiría una copia certificada con arreglo a la ley del Estado promulgante (se señaló que el mismo comentario se aplicaría también con respecto al formulario E); y e) en la sección D se haría referencia a una copia de la orden judicial o administrativa (el mismo cambio se debería introducir también en el formulario E).

56. Con respecto al formulario D (Ejemplo de notificación de cancelación), se acordó lo siguiente: a) revisarlo para hacer referencia al “Número de inscripción de la notificación inicial que se va a cancelar”; b) añadir una nota para avisar al acreedor garantizado de las consecuencias jurídicas de la cancelación; y c) incluir en el comentario un examen de la cuestión de las cancelaciones hechas de forma no intencionada por los acreedores garantizados y las formas de prevenirlas (por ejemplo, exigiendo que se consigne información adicional, como el identificador del otorgante, en la notificación de cancelación, y disponiendo que se rechace la notificación de cancelación si el número de inscripción no coincide con el identificador del otorgante, o concibiendo el registro de forma que cuando se teclee

el número de inscripción aparezca en la pantalla todo el fichero relativo a la notificación que se vaya a cancelar).

57. En el contexto del examen del formulario E, se acordó que en la recomendación 33, apartado g), se armonizaría la variante A con la variante B para exigir que se adjunte una copia de la correspondiente orden judicial o administrativa, en lugar del documento original (véase párr. 47 *supra*).

58. Con respecto al formulario F (Ejemplo de solicitud de consulta), se acordó lo siguiente: a) insertar al principio del formulario un texto similar al siguiente: “Las secciones A y B son alternativas y solo es necesario rellenar una de ellas; b) suprimir la referencia a la hora, dado que esa información se consignaría en el formulario G sobre el resultado de una consulta; y c) suprimir la referencia a la “información adicional sobre el otorgante”, dado que, conforme a la recomendación 34, esa información no constituía un criterio de consulta.

59. Con respecto al formulario G (Ejemplo de resultado de una consulta), se acordó lo siguiente: a) de conformidad con la terminología utilizada en el proyecto de guía para un registro, se haría referencia a la “recuperación” de notificaciones; b) para indicar qué notificación coincidía con el criterio de consulta conforme a la recomendación 35, apartado a), se haría referencia al criterio de consulta utilizado; y c) se examinaría en el comentario el tipo de información que se facilitaría en el resultado de una consulta a quienes hubieran hecho la consulta (toda la información de un documento adjunto o un cuadro, o alguna información relativa a las notificaciones que coincidieran con el criterio de consulta). A ese respecto, el Grupo de Trabajo examinó la cuestión de las “fechas de validez” y señaló que en el comentario correspondiente (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 51) se hacía un examen lo suficientemente exhaustivo de esa cuestión.

60. Con respecto al formulario H (Ejemplo de rechazo de una solicitud de inscripción o de consulta), se acordó lo siguiente: a) el formulario emplearía casillas marcables para indicar al solicitante de la inscripción o la consulta el motivo o los motivos por los que se rechazaba la solicitud de inscripción o de consulta; b) se indicaría en el formulario la hora a la que se hubiera rechazado la solicitud; c) de conformidad con la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones en curso (véase párr. 43 *supra*), se suprimiría la referencia que se hacía al representante del acreedor garantizado en la sección A.1.b); d) se combinarían los apartados b) y c) de la sección A.2 y se revisaría la sección para que dijera, por ejemplo, “No se ha consignado información alguna en forma legible”; e) se revisaría la sección B para que dijera, por ejemplo, “La solicitud de consulta se ha rechazado porque no se ha consignado en forma legible un criterio de consulta en el espacio previsto”; f) se explicaría en el comentario que el formulario H se utilizaría por lo general en un registro que utilizara documentos en papel, pues un registro electrónico que funcionara de forma correcta rechazaría automáticamente una solicitud de inscripción o de consulta que no incluyera toda la información requerida.

61. Con sujeción a los cambios mencionados (véanse los párrs. 52 a 60 *supra*), el Grupo de Trabajo aprobó los ejemplos de formularios de registro y revisó las recomendaciones 26, apartado a), y 33, apartado g), variante A.

L. Título del proyecto de guía para un registro

62. El Grupo de Trabajo decidió que el título del proyecto de guía para un registro sería “Guía de la CNUDMI relativa a la Aplicación de un Registro de las Garantías Reales”. Se convino en que era un título apropiado, sobre todo porque hacía referencia al contenido del proyecto de guía para un registro, así como también por su relación con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

V. Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

63. Una vez concluidas sus deliberaciones sobre el proyecto de guía para un registro, el Grupo de Trabajo intercambió puntos de vista sobre el proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas (“proyecto de ley modelo”), en particular con respecto a su ámbito de aplicación. En primer lugar, el Grupo de Trabajo expresó su reconocimiento a la Comisión por su decisión de confiarle la preparación de una ley modelo sobre las operaciones garantizadas sencilla, breve y concisa, que se basara en las recomendaciones generales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y se ajustara a todos los textos preparados por la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas⁶, y a la Secretaría, por preparar un proyecto preliminar de proyecto de ley modelo. Se expresó la opinión de que en el mandato de la Comisión relativo al proyecto de ley modelo no estaba implícito que quedaran excluidas del ámbito del proyecto de ley modelo las cuestiones que en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* eran objeto de recomendaciones sobre determinados bienes. Se indicó que el mandato de la Comisión sí requería que las decisiones relativas al ámbito se adoptaran sobre la base del valor económico de la aplicación del proyecto de ley modelo a una transacción, y no de que el bien fuera objeto de una recomendación relativa a determinados bienes.

64. Según otra opinión, los principales elementos del mandato confiado por la Comisión al Grupo de Trabajo consistían en que el texto que se preparara fuera sencillo, conciso y en que complementara la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*. Se señaló que, antes de examinar las disposiciones del proyecto de ley modelo, era prematuro estudiar en detalle, o remitir a la Comisión, la cuestión del ámbito del proyecto de ley modelo. A ese respecto, se observó que el proyecto de ley modelo podía cumplir las tres condiciones establecidas por la Comisión si su ámbito era amplio e incluía principios generales, pero no así si tenía un ámbito amplio pero incluía disposiciones detalladas. También se señaló que, si bien la sencillez podía ser un criterio subjetivo, la concisión era un criterio objetivo y suponía, por ejemplo, un número limitado de disposiciones. También se observó que, de todos modos, el proyecto de ley modelo debía completar la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y no reemplazarla.

⁶ *Ibid.*

VI. Labor futura

65. El Grupo de Trabajo remitió el proyecto de guía para un registro a la Comisión para su aprobación en su próximo 46º período de sesiones.

66. El Grupo de Trabajo señaló que, de acuerdo con el calendario provisional de reuniones, su 24º período de sesiones tendría lugar en Viena del 7 al 11 de octubre de 2013, a reserva de que la Comisión confirmara esas fechas en su 46º período de sesiones.
